



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33-004-2014-01259-00
<b>Demandante:</b>	Yelitza Yamileth Yáñez y Otros
<b>Demandado:</b>	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

Encontrándose el proceso al Despacho para dictar sentencia, se considera necesario acudir a la facultad consagrada en el artículo 213 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, en tanto a un mejor proveer dentro de esta causa judicial. Al efecto, la norma citada consagra lo siguiente:

**“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia **también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.** Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

(...)” (Negrilla fuera de texto original).

Así las cosas, y en aras de esclarecer aspectos que no pueden ser dilucidados con las pruebas que obran en el plenario y que resultan necesarios para dictar sentencia en esta causa judicial, habrá de oficiarse al Instituto Nacional de Medicina Legal Seccional Norte de Santander para que allegue lo siguiente:

- (i) **Certificación** en donde se indique si al señor **Fabio Hernán Rengifo Toro** (Q.E.P.D.) identificado en vida con la Cédula de Ciudadanía No. 13.507.165, **se le practicó necropsia y/o autopsia**, como consecuencia de su fallecimiento, el cual acaeció el día 25 de junio de 2012, en las instalaciones del Hospital Universitario Erasmo Meoz. En caso positivo, deberá allegar copia íntegra y legible de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** de manera oficiosa la prueba documental enunciada en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se dispone librar por Secretaría a través del correo institucional del Despacho el respectivo requerimiento probatorio, advirtiendo al **Instituto Nacional de Medicina Legal Seccional Norte de Santander**, que cuenta con un término perentorio de **10 días** para dar respuesta a lo solicitado, so pena de la imposición de la sanción a que hace referencia el artículo 44 numeral 3º del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad08c0b70d8a70195193dfb05fcfd8981d40920115ea4d79f168092c64e  
79e8c**

Documento generado en 30/06/2021 02:24:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2015-00302-00</b>
<b>Demandante:</b>	Wilfer Moreno Duarte
<b>Demandado:</b>	Municipio de Los Patios
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### **1. Objeto de pronunciamiento.**

Procederá el Despacho a aplicar saneamiento sobre el proceso de la referencia, específicamente en tanto al trámite de notificación de la demanda a la parte actora.

### **2. Antecedentes.**

Este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro de esta causa judicial el día 11 de mayo de 2020, la cual se notificó a las partes el 14 de mayo siguiente, tal como consta en las páginas 357 a 370 y 371 a 372, respectivamente, del archivo en PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" incorporado al expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

Dicha notificación en relación con la parte actora se surtió al correo [luma0266@hotmail.com](mailto:luma0266@hotmail.com), informado desde el libelo introductorio, realizándose por demás las anotaciones correspondientes en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

Posteriormente los días 31 de agosto, y 02 y 08 de septiembre de 2020, la apoderada de la parte actora solicita se le notifique la mentada sentencia, aduciendo que en su correo electrónico no reposaba tal actuación procesal.

Dichas solicitudes fueron atendidas por la Secretaría de esta unidad judicial, indicándosele la improcedencia de efectuar nuevamente tal actuación, al haberse surtido en su momento al correo electrónico informado en la demanda.

Finalmente, la libelista allega un memorial señalando que interpone recurso de reposición en contra de las respuestas o información brindada a sus solicitudes, considerando que debe rehacerse el trámite de notificación de la sentencia a su favor, al no haber recibido la misma en el correo electrónico que ella tiene informado ante el Consejo Superior de la Judicatura, puesto que se remitió a un correo distinto el cual debió haber rebotado, consecuencia de lo cual debía procederse a efectuar la notificación por estados electrónicos, lo cual tampoco se surtió.

### 3. Consideraciones

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 señala que *"Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes"*. Así mismo, el artículo 42 del Código General del Proceso consagra como deberes del Juez –entre otros- los de *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"* y *"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia"*

Acorde al anterior sustento normativo, procederá el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte actora, debiéndose de plano rechazar el recurso propuesto en contra de las respuestas emitidas por la Secretaría de esta unidad judicial, ya que los recursos proceden en las actuaciones judiciales es en contra de las providencias (autos y/o sentencias) proferidas en las mismas. Empero, el mal denominado recurso, en realidad habrá de tramitarse como una solicitud de saneamiento del proceso.

Al efecto, revisado el plenario encontramos que a pesar de que la apoderada demandante desconozca la existencia del correo electrónico [luma0266@hotmail.com](mailto:luma0266@hotmail.com), dicha cuenta fue expresamente enunciada en el acápite de notificaciones de la demanda, siendo por demás la cuenta a la cual se remitieron todas las comunicaciones de las actuaciones surtidas en el proceso sin haberse manifestado a lo largo del mismo inconformidad alguna al respecto, por lo que no le asiste razón en imputar a la Secretaría de esta unidad judicial el yerro en la individualización del referido correo electrónico.

Empero, en lo que si le asiste razón, es en destacar que el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que *"al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha."*

Revisada la constancia de notificación cargada al expediente, observa el Despacho que con ella se certifica el envío de la notificación de la sentencia más no que la misma hubiere sido recibida, por lo que no se cumple el requisito establecido en el artículo anteriormente citado.

Así las cosas, al no existir en el expediente prueba del recibido de la notificación enunciada –siquiera al correo erróneamente enunciado en la demanda-, ha de entenderse que la misma no se ha surtido.

Por tanto, y en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso que señala que *"Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida"*, el Despacho ordenará que por Secretaría se rehaga la notificación de la sentencia a la parte

demandante, esto a los correos expresamente por ella enunciados en el último memorial allegado al plenario.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: APLICAR SANEAMIENTO** sobre el proceso de la referencia, disponiendo rehacer la notificación de la sentencia de primera instancia a la parte demandante, a los correos expresamente por ella enunciados en el último memorial allegado al plenario, conforme a los considerandos expuestos en la parte motivo del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2f5a5dc1cc627bbb8b8999f4bb6be4dd7140eb80c560ba93943bff7eaf  
8d85c**

Documento generado en 30/06/2021 02:24:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2016-00298-00</b>
<b>Demandante:</b>	Jonathan Avendaño y otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa

Teniendo en cuenta la respuesta que obra dentro del archivo en PDF denominado "09RespuestaCitacionPerito" en el proceso híbrido integrado para esta causa judicial, donde la Directora Administrativa y Financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander indica que existe un inconveniente para que el médico ponente ANGEL JAVIER SEPULVEDA CORZO asista a las 09:30 a.m. a rendir sustentación del dictamen por él proferido para el presente asunto, con ocasión al agendamiento de otra diligencia programada con antelación para la misma hora y fecha en un Juzgado Civil del Circuito Judicial de Cúcuta, el Despacho considera necesario acorde a dicha manifestación cambiar la hora de la audiencia de pruebas programada para el día 31 de agosto de 2021 para las **10:00 a.m.**

**Por secretaria** se procederá a librar nuevamente boleta de citación reportando la novedad del cambio de horario al médico perito en comento, de conformidad a las circunstancias puestas en conocimiento por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander.

Dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ba9afbe9a1caba573255adbe5fa06ee9df81d554770be5649ebd55d3f1  
adab6**

Documento generado en 30/06/2021 02:24:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00244</b> -00
<b>Demandante:</b>	Gloria Amanda Díaz Díaz y otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho; Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"
<b>Llamado en garantía:</b>	Patrimonio Autonomo de Remanentes de Caprecom "PAR CAPRECOM"; La Previsora S.A.
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa
<b>Asunto:</b>	Fija fecha para celebrar audiencia inicial

Al haber pruebas por decretar y practicar dentro de este proceso, resulta necesario surtir el trámite por audiencias en esta causa judicial, por lo que se dispone se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día **25 de agosto de 2021 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Debe advertirse que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año pasado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes **deberán** de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

Así mismo, deben las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria, ello en coordinación con el auxiliar judicial en turno que asistirá de igual durante la referida audiencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5da9a129fc2909a9118837cd661d0e47ef1527577c8a76e400b6b17200  
4c69c9**

Documento generado en 30/06/2021 02:24:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00421</b> -00
<b>Demandante:</b>	Lucia Teresa Claro Castilla
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 13 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 25 de junio 2019, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**479b18012493cdf05c6de1286d1353f4e0ace7b59cd7e85fe07ac18c091ca  
763**

Documento generado en 30/06/2021 02:24:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Ver archivo No. 2 del expediente híbrido.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-31-004- <u>2017-00425</u> -00
<b>Demandante:</b>	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
<b>Demandado:</b>	Patrimonio Autónomo Remanentes de Caprecom "PAR Caprecom"
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### 1. Objeto del pronunciamiento.

Procederá el Despacho a estudiar la viabilidad de dar apertura al trámite incidental formulado por el abogado Israel Ortiz Ortiz quien ejercía la defensa judicial de la entidad demandante, con el propósito de resolver la regulación de sus honorarios en relación a los servicios prestados en la presente controversia.

### 2. Antecedentes.

El día 07 de julio de 2017 el abogado ISRAEL ORTIZ ORTIZ presentó demanda de nulidad y restablecimiento acompañado de poder conferido por el Gerente de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de la época, según lo observado en la página 3 y anexos visibles en las páginas 41 a la 49 del archivo en PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del proceso híbrido integrado para esa causa judicial.

Mediante auto del 05 de marzo de 2018, al precitado profesional en derecho le fue reconocida personería para ejercer la representación legal de la entidad accionante en el presente asunto, como puede colegirse en las páginas 65 a la 66 del documento ídem.

Que el mencionado Profesional del Derecho venía participando en las respectivas etapas procesales como apoderado reconocido del demandante, pero el día 03 de agosto de 2020 se remitió al buzón electrónico de esta unidad judicial memorial signado por el Gerente de la ESE HUEM, en el cual revoco el poder conferido a dicho abogado, tal como consta en el archivo "05RevocatoriaPoderDemandante" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

Finalmente, el día 03 de febrero de la presente anualidad, el abogado Israel Ortiz Ortiz solicita la regulación de sus honorarios, ello a través de memorial debidamente sustentado.

### 3. Consideraciones.

La regulación de honorarios comprende la problemática existente en el reconocimiento pecuniario del servicio prestado mediante contrato de prestación de servicios entre dos partes, definiéndose dicha situación a través del referido trámite incidental en aras de determinar la contraprestación del

abogado por la culminación de su actuación procesal dentro de la causa judicial encomendada, con ocasión a la revocatoria del poder a él conferido, circunstancia que lo habilita acudir ante el juez de conocimiento de la misma para que liquide sus honorarios teniendo en cuenta la labor por este desarrollada durante el curso del proceso en donde veló por surtir los respectivos impulsos procesales y actuaciones del caso.

Pues bien, a efectos de establecer el cumplimiento de los requisitos y trámite a ejecutar en el incidente propuesto, encontramos que por remisión de los preceptos legales contemplado en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 76 del Código General del proceso, señala a la letra lo siguiente:

**“Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Resaltado en negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito, es indispensable que quien solicite el trámite de regulación de honorarios, sea abogado recocado dentro del proceso como apoderado de alguno de los sujetos procesales del mismo, demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que este haya fallecido, así como que su mandato legal haya sido revocado expresa o tácitamente, donde en el primero en comentario guarde relación con la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y el segundo, respecto al otorgamiento de un nuevo poder, cuya procedencia este además supeditada a la aceptación de la revocación del poder o el que reconozca la personería adjetiva al nuevo apoderado.

Ahora bien, revisado el expediente híbrido conformado para esta causa judicial, se corrobora que en el sub examine se cumplen con tales requisitos, así:

- 1) Reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderado de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz mediante auto del 05 de marzo de 2018.

- 2) El 03 de agosto de 2020 el gerente actual de la entidad accionante presenta ante esta unidad judicial, memorial de revocatoria del mandato legal respecto del abogado ISRAEL ORTIZ ORTIZ.
- 3) Respetando el término establecido en el artículo precitado –puesto que a la fecha siquiera se ha aceptado la revocatoria-, el mencionado abogado presentó solicitud de incidente de regulación de honorarios.

Así las cosas, luego de aceptar en este proveído la revocatoria de poder mencionada, se procederá a dar apertura al trámite incidental para la regulación de honorarios del abogado ISRAEL ORTIZ ORTIZ, acatando lo preceptuado en los artículos 209 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 129 del Código General del Procesal, corriendo traslado a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz por el término de tres (03) días para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Acéptese la revocatoria del mandato otorgado el abogado ISRAEL ORTIZ ORTIZ para que ejerciera en este proceso la representación judicial de la entidad demandante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DAR APERTURA** al incidente de regulación de honorarios, formulado por el abogado ISRAEL ORTIZ ORTIZ, en contra de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** por el término de tres (03) días a la entidad, del incidente de regulación de honorarios propuesto por el abogado ISRAEL ORTIZ ORTIZ, para que por escrito ejerza su derecho de contradicción.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab9f1be0332769039d6e663ba5af87cd42a2ab247b827c1d3ee1527143**  
**19ae6f**

Documento generado en 30/06/2021 02:24:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00490</b> -00
<b>Demandante:</b>	José David Fernández Jáuregui
<b>Demandado:</b>	Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de recurso de apelación

### **I. Objeto.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación propuesto por la representación judicial de la parte demandante.

### **II. Consideraciones.**

EL artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- en adelante "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"-C.P.A.C.A., contempla que:

**"Art. 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el prenombrado texto legal señaló en su artículo 316 dispuso lo siguiente:

**"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. **Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.**
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

En el caso objeto de estudio, se tiene que la representación judicial de la parte demandante presentó el día 25 de mayo hogaño, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, en la cual se había accedido a las pretensiones de la demanda. Empero, percatándose que se trató de una equivocación, el pasado 21 de junio procedieron a elevar desistimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, esta instancia aceptará el mencionado desistimiento puesto que así lo permite el artículo precitado, sin que se le condene en costas, pues el mentado recurso no había sido aún concedido por esta instancia procesal.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida en esta causa judicial, la cual cobra ejecutoria al no haberse interpuesto recurso por ningún otro sujeto procesal.

**SEGUNDO:** No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, liquídense los remanentes de los gastos del proceso, y **ARCHÍVESE** el mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a48f7b085156fd8e73be7544b50d5168914c14840a187039a4260d716  
960a06e**

Documento generado en 30/06/2021 02:24:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00491</b> -00
<b>Demandante:</b>	Juan Carlos Téllez
<b>Demandado:</b>	Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario
<b>Medio De Control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Auto concede apelación

Por ser procedente, y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 –el cual modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011–, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Es necesario advertir en tanto a la oportunidad para la presentación del recurso, que si bien la solicitud de alzada se presentó 10 días después de la fecha de notificación pero por fuera del horario laboral<sup>1</sup>, al considerar el contenido del artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, y entendiendo que no existe a la fecha una posición jurisprudencial de interpretación unificada en relación con si los dos días allí establecidos aplican para todas las notificaciones en que se haga uso de medios electrónicos, el Despacho en una interpretación amplia y garantista del derecho a la doble instancia, considera que al surtirse la notificación de las sentencia a través de medios electrónicos, si debe aplicarse el mentado término, y por tanto, en este caso la parte accionante tenía hasta el 09 de junio de la presente anualidad para presentar el mentado recurso.

Por tanto, se dispone la remisión del expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO**

<sup>1</sup> La sentencia se notificó el día 21 de mayo de la presente anualidad y el recurso se allegó al buzón electrónico de esta unidad judicial el día 04 de junio a las 05:53 p.m. cuando el horario laboral dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander para los Juzgados de la ciudad de Cúcuta es hasta las 05:00 p.m.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)." (Subrayas nuestras).

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**344f3914a66084fb53fdf5dedb361a24b4ba37ffcb8a7d7511335947198  
f1448**

Documento generado en 30/06/2021 02:24:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00094</b> -00 Acumulado 54-001-33-33-009- <b>2018-00238</b> -00
<b>Demandante:</b>	Carlos David Lindarte Hernández y otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa

Por resultar procedente y haber sido presentada de forma oportuna, acorde a lo reglado en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habrá de **ADMITIRSE** la reforma a la demanda formulada por la parte demandante en escrito y anexos obrantes en el archivo PDF titulado "04AdicionModificacionDemanda" incorporado al expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

Esta decisión se notificará a las partes por estados, incluido al demandado, y luego de ello empieza a correr el traslado que ha de concederse a la parte demandada y al Ministerio Público, el cual es por la mitad del traslado inicial, esto es por el término 15 días.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b61c6480caa500d52f5195c7be46c1b7d5de4c1f1ffcd139f9662e1949b281b**

**1**

Documento generado en 30/06/2021 02:24:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00126-00</b>
<b>Demandante:</b>	Rolando Parra Jaimes
<b>Demandado:</b>	Municipio de Los Patios; Instituto de Transito y de Transporte de los Patios; Parqueadero El Diagnostico; Grúas Bermúdez
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa
<b>Asunto:</b>	Fija fecha para audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta que ya obran dentro del expediente las pruebas documentales restantes por recaudar, y que por demás hace falta la recepción de pruebas testimoniales y un interrogatorio de parte, es procedente fijar el **17 de septiembre de 2021 a las 02:30 p.m.** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y tramite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, **los apoderados de las partes deberán de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho,** específicamente al correo electrónico **adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos, lo cual también podrán realizar en relación con las demás personas citadas a la diligencia. **En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.**

Finalmente, se recuerda al apoderado de la parte demandante el deber que le asiste de propender por la comparecencia de las personas citadas como testigos (MARCO ANTONIO ARANDA PARRA y GILBERTO PEREIRA MANILLA), así como la comparecencia obligatoria de su prohijado ROLANDO PARRA JAIMES, este último para rendir interrogatorio de parte.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7be4958e2bde6ec0e6ff5aa0df5ba17c3fc4f1f16e852c4213644b4ab7c  
2581**

Documento generado en 30/06/2021 02:24:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00189</b> -00
<b>Demandante:</b>	Balmor Javier Pereira Pabón
<b>Demandado:</b>	Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario
<b>Medio De Control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente<sup>1</sup>, y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 –el cual modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011– habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c421bd06bd224978d3c364e817c267a16b7abb6cfbd6d9ba7210465d5  
70b9c1**

Documento generado en 30/06/2021 02:24:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> La sentencia de primera instancia se notificó a las partes el día 31 de mayo de 2021, por lo que la apelación presentada el 16 de junio siguiente, fue oportuna en los términos del artículo 247 del CPACA.



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00306</b> -00
<b>Demandante:</b>	Víctor Hugo Niño Peña y otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación; Inmobiliaria Renta Bien S.A.S.; Sociedad de Activos Especiales; Inmobiliaria Ruiz Perea S.A.S.
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa
<b>Asunto:</b>	Auto fija fecha para audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta que ya obran dentro del expediente algunas de las pruebas documentales por recaudar, y que por demás hace falta la recepción de pruebas testimoniales y periciales, se considera procedente fijar el día **03 de septiembre de 2021 a las 09:00 a.m.** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

Dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y tramite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, los apoderados de las partes deberán de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos, lo cual también podrán realizar en relación con las demás personas citadas a la diligencia. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

Así mismo, se reiteran las cargas procesales impuestas en la audiencia inicial ello en tanto al deber que le asiste a la parte actora de propender por la comparecencia de las personas citadas a rendir declaración a petición suya (TERESA GOMEZ POLENTINO, RAFAEL LEONARDO CUELLAR, ALBERTO SOLER ESTEVEZ, JORGE ENRIQUE GARCÍA y GERMAN CORREDOR), como del perito PABLO COHEN VIVARES para que realice la sustentación del dictamen allegado con la demanda.

De igual modo, se recuerda que es obligatoria la comparecencia de los demandantes a efectos de que rindan el interrogatorio de parte solicitado tanto por RENTABIEN S.A.S. como por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, así como la comparecencia de la señora LUZ MARINA PEREA FUENTES como representante judicial de la demandada INMOBILIARIA RUIZ PEREZ, esta ultima persona también con la finalidad de rendir el interrogatorio respectivo,

so pena de la aplicación de la confesión presunta establecida en el artículo 205 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70f3e88b638ba830a3e22f1e91a454e0a24a3aa66d9d134a145e4e39f3  
dbe2d9**

Documento generado en 30/06/2021 02:23:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00337</b> -00
<b>Demandante:</b>	Luis Gonzalo Galvis
<b>Demandado:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Asunto:</b>	Incorpora prueba documental y corre traslado para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que obran en las páginas 192 a 207 y de la 217 a la 218 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" contenido en el expediente híbrido conformado para esta causa judicial, las pruebas documentales que hacían falta ser allegada al plenario, sería el caso proceder a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

Sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tratándose exclusivamente del recaudo de unas pruebas documentales, y teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, considera el Despacho precedente prescindir de la celebración de la mentada audiencia en la que habrían de incorporarse tales pruebas, para en su lugar decretar su incorporación a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia prescindida.

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien el Decreto 806 del 2020 "*Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica*", no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "**agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo**", careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia reciente de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).

Así las cosas, tal como se indicó, se incorporarán y/o recaudará las pruebas documentales decretadas de oficio en el sub examine y que ya reposan en el mismo, y consecuentemente se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de tal proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto de los documentos recaudados-, así como interponer el recurso de reposición correspondiente de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de la prueba decretada en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos.

Finalmente, como consideración adicional, observa el Despacho en las páginas 209 a 215 del archivo PDF denominado “01ExpedienteFisicoDigitalizado” (folios 162 a 169 expediente físico) una documentación que no corresponde al proceso de la referencia, remitida erróneamente con este número de radicado por la ESE HOSPITAL RUDESINDO SOTO, cuando en realidad corresponde es al proceso 54-001-33-33-004-2018-00209-00 seguido también contra Colpensiones por la señora BLANCA INÉS ORTIZ VILLAMIZAR. Por tanto, se ordenará que por Secretaría se efectúe su digitalización para ser cargados al expediente híbrido conformado para la causa judicial en la que en realidad deben reposar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, las cuales reposan en los documentos PDF referidos, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO: VENCIDO** el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

**CUARTO:** Por secretaría, efectuar la digitalización de los folios 162 a 169 del expediente físico (páginas 209 a 215 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado"), los cuales deben ser cargados al expediente radicado 54-001-33-33-004-2018-00209-00, por corresponder el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6256f5f6ac429f33382ddf84fe595b25a311750b0506446b0734e0afdf3  
d0869**

Documento generado en 30/06/2021 02:23:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00338</b> -00
<b>Demandante:</b>	Martha Nidia Mahecha Fajardo y otros
<b>Demandado:</b>	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; Salud Vida EPS
<b>Llamados en garantía:</b>	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.; Seguros Comerciales Bolivar S.A.
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

### 1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la litis. Así mismo, dispondrá fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

### 2. Consideraciones

#### 2.1. Resolución de excepciones previas:

##### 2.1.1. Excepción de inepta demanda propuesta por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ:

Aduce el apoderado judicial de dicha entidad, que no tiene sentido lógico que la demanda se hubiere radicado el día 01 de octubre de 2018, y la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial se hubiere expedido con posterioridad a dicha fecha, esto es el 02 de octubre de tal anualidad, por lo cual considera debe declararse probada tal excepción previa ya que no se encontraba acreditado el mentado requisito de procedibilidad para el momento de la radicación de la demanda.

Al respecto, debe señalar el Despacho que efectivamente le asiste razón a la representación judicial de la entidad demanda en tanto a los referentes temporales enunciados en relación con la presentación de la demanda y la fecha en que se expidió la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Empero, la referida fecha de expedición de tal constancia no es motivo para considerar como inepta la demanda de la referencia, puesto que con meridiana claridad en tal documento se expresa que el trámite se surtió con antelación a la presentación de la demanda, ya que la misma se radicó el 31 de julio de 2018, y si bien no contiene la fecha de celebración de la audiencia, la sola expedición de la constancia ha de servir de referente para entender satisfecho el requisito de procedibilidad.

Bajo este panorama, se declarará no probada la excepción formulada por la entidad demandada.

## **2.2. Fijación de fecha de audiencia inicial:**

En aplicación del **principio de economía procesal**, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por los extremos pasivos de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias por resolverse y practicarse, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el **día 14 de septiembre de 2021 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Debe advertirse que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año pasado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes deberán de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

Así mismo, deben las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria, ello en coordinación con el auxiliar judicial en turno que asistirá de igual durante la referida audiencia.

Finalmente, y atendiendo el deber que le asiste a las partes de coadyuvar en el trámite del proceso, se IMPONE a los sujetos procesales que elevaron solicitudes de pruebas documentales dentro de este litigio, la carga de elevar las peticiones y/o solicitudes correspondientes para obtener las mismas directamente de forma previa a la celebración de la audiencia inicial, para de tal modo en tal momento de ser posible proceder a su incorporación y evitar dilaciones innecesarias en la consecución de estas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada "*inepta demanda*", propuesta por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día **14 de septiembre de 2021 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**TERCERO:** IMPONER a los sujetos procesales que elevaron solicitudes de pruebas documentales dentro de este litigio, la carga de elevar las peticiones y/o solicitudes correspondientes para obtener las mismas directamente de forma previa a la celebración de la audiencia inicial, debiendo ello encontrarse acreditado en el plenario para tal momento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f947d8a5abee3c50e306c724197075cabf5d9437276e984ed48ff8788  
ecff70**

Documento generado en 30/06/2021 02:23:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00400</b> -00
<b>Demandante:</b>	Rosabel Quintero Toro
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Asunto:</b>	Incorpora prueba documental y corre traslado para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que obra en el archivo PDF denominado "07CertificadoSalarios" contenido en el expediente híbrido conformado para esta causa judicial, la prueba documental que hacía falta por ser allegada al plenario, sería el caso proceder a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

Sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tratándose exclusivamente del recaudo de una prueba documental, y teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, considera el Despacho prescindir de la celebración de la mentada audiencia en la que habría de incorporarse tal prueba, para en su lugar decretar su incorporación a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia prescindida.

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien el Decreto 806 del 2020 "*Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica*", no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "**agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo**", careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia reciente de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).

Así las cosas, tal como se indicó, se incorporará y/o recaudará la prueba documental decretada de oficio en el sub examine y que ya reposa en el mismo, y consecuentemente se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de tal proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto de los documentos recaudados-, así como interponer el recurso de reposición correspondiente de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de la prueba decretada en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente la prueba documental decretada en la audiencia inicial, la cual reposa en el archivo en PDF referido, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO: VENCIDO** el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c24cc5968cc46d53e2b1fe49c66bf3883a1f90b1bb7ebf995e88c2e4a57  
ee51b**

Documento generado en 30/06/2021 02:23:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00438</b> -00
<b>Demandante:</b>	Corporación Universidad Libre - Seccional Cúcuta
<b>Demandado:</b>	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF"
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### 1. Objeto de pronunciamiento

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 párrafo segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá el Despacho a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la litis. Así mismo, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas dentro del sub examine.

### 2. Consideraciones

#### 2.1. Resolución de excepciones previas:

##### 2.1.1. Excepción de inepta demanda y/o indebida integración del litisconsorcio:

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción denominada "*inepta demanda*", argumentando que, si bien es cierto, las resoluciones Nos. 161 del 20 de febrero de 2018 y la 840 del 01 de junio de 2018, fueron emitidas por la Regional Norte de Santander, también lo es, que dichos actos administrativos no fueron los definitivos ni los que resolvieron la devolución del valor finalmente pagado por parafiscales a favor de la Universidad Libre, ya que fue la Regional de Bogotá del ICBF quien expidió el último pronunciamiento que ordenó la devolución de un mayor valor a favor de la parte actora, esto a través de la resolución No. 2672 del 13 de julio de esa misma anualidad.

De tal modo, considera la apoderada de dicha entidad que la Regional Bogotá del ICBF debió haber sido integrada a comparecer como sujeto pasivo interviniente del presente asunto, pues fue justo el acto administrativo expedido por dicha instancia, el que puso fin al procedimiento administrativo demandado.

Al efecto, para resolver tal argumento exceptivo basta con señalar que la referida entidad se constituye –tal como se enuncia en su misma página web– como "*un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, que mediante Decreto No. 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social*", y que si

bien en su estructura orgánica<sup>1</sup> cuenta con una estructura organizacional tanto en el sector central como en las regiones, ello no genera una escisión de la referida persona jurídica, quien para efectos de su capacidad y representación dentro de un proceso judicial es una sola.

Es decir, para el Despacho resulta descartable de plano el argumento sobre el que se sustenta la referida excepción, ya que el demandado dentro de la litis es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como persona jurídica única, sin que sus regionales por sí solas o por aparte, tengan la capacidad para comparecer a un proceso, independientemente de la intervención que una u otra dependencia hubieren tenido dentro del procedimiento administrativo del que emanan los actos que son objeto de control jurisdiccional.

Por demás, acorde lo precisa el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda de la referencia fue admitida precisamente en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (de forma genérica sin explicitar dependencia alguna) y se notificó al correo que la mentada entidad publicita en su página web para efectos de notificaciones judiciales<sup>2</sup>, correspondiéndoles por tanto en virtud del principio de coordinación administrativa, determinar la dependencia llamada a ejercer la representación judicial dentro de este litigio, lo cual de modo alguno puede ser oponible como una falencia del proceso.

Así las cosas, habrá de declararse no probada la excepción propuesta, al carecer la misma de sustento jurídico.

## **2.2. Fijación de fecha de audiencia inicial:**

En aplicación del **principio de economía procesal**, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por los extremos pasivos de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias por resolverse y practicarse, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el **día 14 de septiembre de 2021 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Debe advertirse que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año pasado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes deberán de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

---

<sup>1</sup> Fijada en la actualidad a través del Decreto 879 de 2020 que modificó el Decreto 987 de 2021.

<sup>2</sup> El correo indicado es [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co)

Así mismo, deben las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria, ello en coordinación con el auxiliar judicial en turno que asistirá de igual durante la referida audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada "*inepta demanda*", propuesta por la entidad demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día **14 de septiembre de 2021 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1abe0b72b08c7fdb0a3156b3ca43f895cadf0b011e0dff5d211150986  
4788a**

Documento generado en 30/06/2021 02:23:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00043</b> -00
<b>Demandante:</b>	Gilver Ratt Acuña
<b>Demandado:</b>	Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
<b>Medio De Control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente<sup>1</sup>, y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 –el cual modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011- habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f13f9621e012567fcbe4be3e90cc979ef2c6febe4b1fb89f979cd20fc79b  
783**

Documento generado en 30/06/2021 02:23:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> La sentencia de primera instancia se notificó a las partes el día 31 de mayo de 2021, por lo que la apelación presentada el 16 de junio siguiente, fue oportuna en los términos del artículo 247 del CPACA.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00060</b> -00
<b>Demandante:</b>	José Orlando Estévez Hernández
<b>Demandado:</b>	Departamento Administrativo de Tránsito de Villa del Rosario
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### 1. Objeto de pronunciamiento

Procederá el Despacho a disponer el trámite de sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

### 2. Consideraciones.

#### 2.1. Fundamentos normativos:

La Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no se propusieron excepciones previas, y además de ello las pruebas solicitadas habrán de ser denegadas, se procederá al recaudo de las aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la norma anteriormente citada.

#### 2.2. Fijación del litigio:

Revisados los extremos facticos y jurídicos de la litis, considera el Despacho necesario formular los siguientes problemas jurídicos:

*¿Se notificó en debida forma la existencia de una orden de comparendo al aquí demandante, acorde a los postulados constitucionales y legales aplicables para este tipo de procedimiento administrativo?*

*De ser positiva la respuesta anterior, deberá determinarse si ¿se demandó oportunamente el acto administrativo objeto de control jurisdiccional o por el contrario se configura la caducidad del medio de control?*

*En caso de superar el anterior análisis, deberán resolverse los siguientes problemas jurídicos:*

*¿Además de la orden de comparendo, debía notificarse la decisión de citar a audiencia pública y remitir la citación correspondiente al presunto infractor?*

*¿Resulta procedente la utilización de firma electrónica en los actos administrativos proferidos dentro del procedimiento administrativo objeto de control de legalidad?*

*Para efectos de la imposición de la sanción ¿Tenía la entidad demandada la carga de demostrar que el propietario del vehículo citado a través de la orden de comparendo era quien efectivamente hubiere cometido la infracción, es decir, fuere quien iba conduciendo el mismo al momento de los acaecimientos de los hechos?*

### **2.3. Del decreto de pruebas:**

#### **2.3.1 En relación con las pruebas aportadas:**

✓ **Incorporar** como pruebas los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda, vistos en las páginas 10 a la 18 y de la 32 a la 36 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

✓ **Incorporar** como pruebas los documentos allegados por la entidad demandada como anexos del escrito de contestación a la demanda, vistos en las páginas 75 a 93 ídem.

#### **2.2.3.2. En relación con las pruebas solicitadas por las partes:**

##### **2.2.3.2.1. Solicitadas por la parte demandante:**

✓ **Negar** por innecesario el decreto de pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, por cuanto la entidad demandada aportó el expediente administrativo correspondiente al acto que es objeto de control jurisdiccional, debiendo reposar allí –de existir- la documentación requerida como prueba.

**2.2.3.2.2. La parte accionada** no solicitó pruebas.

**2.2.3.3.** El Despacho **no encuentra necesario** decretar pruebas de oficio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales referidas, y **NEGAR** las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, acorde a lo expuesto en antelación.

**TERCERO: CORRER** traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

**CUARTO: VENCIDO** el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3da95d06914e8450d29105d19a198d2c6585a27b5d60405f4f5c4f01be  
e970e1**

Documento generado en 30/06/2021 02:23:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00067</b> -00
<b>Demandante:</b>	Astrid Sarmiento Quintero
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Asunto:</b>	Incorpora pruebas documentales y corre traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que obra dentro del archivo en PDF denominado "06RespuestaSecretariaEducacionMunicipal" del expediente hibrido conformado para esta causa judicial, las pruebas documentales solicitadas de oficio por esta instancia en la audiencia inicial celebrada el 27 de febrero de 2020, sería el caso proceder a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

Sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tratándose exclusivamente del recaudo de unas pruebas documentales, y teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, considera el Despacho precedente prescindir de la celebración de la mentada audiencia en la que habrían de incorporarse tales pruebas, para en su lugar decretar su incorporación a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia prescindida.

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien el Decreto 806 del 2020 "Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica", no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "**agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo**", careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia reciente de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma

conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).

Así las cosas, tal como se indicó, se incorporarán y/o recaudará las pruebas documentales decretadas en el sub examine y que ya reposan en el mismo, y consecuentemente se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de tal proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto de los documentos recaudados-, así como interponer el recurso de reposición correspondiente de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de la prueba decretada en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos.

De otro lado, mediante memorial remitido al correo electrónico de esta unidad judicial el día 30 de julio del 2020, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su voluntad de intervenir dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 611 del CGP<sup>1</sup>, procedería la suspensión automática del proceso por el término de 30 días para que dicha entidad presentase su intervención. Sin embargo, se observa que tal intervención ya fue sustentada, argumentándose la posición de la prenombrada entidad respecto al asunto de marras. Además, debemos indicar que en dicho memorial no se presentaron excepciones ni recursos, ni se solicitó la práctica de pruebas, medidas cautelares y/o llamamiento en garantía, por lo que esta Judicatura considera innecesaria la suspensión legal referida, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se aceptará la misma, y se dispondrá de manera inmediata proseguir con el trámite del proceso.

Lo anterior, en razón a que la suspensión que menciona la normatividad señalada tiene como finalidad que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica tenga un término para proceder a presentar y sustentar su intervención, situación que se itera, no es necesaria dentro del asunto de la referencia, pues ya fue presentada y sustentada en debida forma, por lo que resulta procedente continuar con la etapa procesal subsiguiente.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 611. Suspensión del proceso por intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales decretadas de oficio en la audiencia inicial, las cuales reposan en el documento PDF referido, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la intervención presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 30 de julio del 2020, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NO SUSPENDER** el proceso y por el contrario continuar con la etapa procesal subsiguiente, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CORRER** traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

**QUINTO: VENCIDO** el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1309d79b871cef565e017d4383c3dadce5903a545271b59f32bcae813  
beb9c9**

Documento generado en 30/06/2021 02:23:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00349</b> -00
<b>Demandante:</b>	Marleni Quintero Maldonado
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de la demanda

### **I. Objeto.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible en el archivo No. 07 del expediente híbrido, mediante el cual el apoderado de la parte demandante manifiesta su intención de desistir a las pretensiones formuladas dentro del proceso de la referencia.

### **II. Consideraciones.**

EL artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- en adelante "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"-C.P.A.C.A., contempla que:

**"Art. 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el prenombrado texto legal señaló en su artículo 314, respecto del desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

**"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso objeto de estudio, se tiene que la representación judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda encontrándose el proceso en traslado para rendir alegatos de conclusión, teniendo dicho profesional en derecho plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folio 14 y 15 archivo PDF “01ExpedienteFisicoDigitalizado” incorporado al expediente híbrido conformado para esta causa judicial

En virtud de lo anterior, y en vista de que el día **15 de junio de 2021**, se envió correo electrónico corriendo traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones, sin que existiera oposición de la entidad accionada a la misma, esta instancia aceptará el mencionado desistimiento, sin que se haga condena en costas alguna, conforme lo establece el artículo 314 del CGP y el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicables al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el apoderado de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

**SEGUNDO:** No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** este proceso, previas las comunicaciones y las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44e50b0a21ae8bf2748253ec661eb77a6c57168c0c5e16737d7aeb6f2d  
351719**

Documento generado en 30/06/2021 02:23:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00353</b> -00
<b>Demandante:</b>	María Margarita Urbina Albarracin
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de la demanda

### **I. Objeto.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible en el archivo No. 08 del expediente híbrido, mediante el cual el apoderado de la parte demandante manifiesta su intención de desistir a las pretensiones formuladas dentro del proceso de la referencia.

### **II. Consideraciones.**

EL artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- en adelante "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"-C.P.A.C.A., contempla que:

**"Art. 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el prenombrado texto legal señaló en su artículo 314, respecto del desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

**"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso objeto de estudio, se tiene que la representación judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda encontrándose el proceso en traslado para rendir alegatos de conclusión, teniendo dicho profesional en derecho plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folio 14 a 16 del archivo PDF “01ExpedienteFisicoDigitalizado” incorporado al expediente híbrido conformado para esta causa judicial

En virtud de lo anterior, y en vista de que el día **15 de junio de 2021**, se envió correo electrónico corriendo traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones, sin que existiera oposición de la entidad accionada a la misma, esta instancia aceptará el mencionado desistimiento, sin que se haga condena en costas alguna, conforme lo establece el artículo 314 del CGP y el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicables al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el apoderado de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

**SEGUNDO:** No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** este proceso, previas las comunicaciones y las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ecb07bb5fd202288a126177d0da0119dcd8e72b24e11d9d7e9136a75  
d11a06c**

Documento generado en 30/06/2021 02:23:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00400</b> -00
<b>Demandante:</b>	María Trinidad Gelvez Florez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de la demanda

### **I. Objeto.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible en el archivo No. 07 del expediente hibrido, mediante el cual el apoderado de la parte demandante manifiesta su intención de desistir a las pretensiones formuladas dentro del proceso de la referencia.

### **II. Consideraciones.**

EL artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- en adelante "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"-C.P.A.C.A., contempla que:

**"Art. 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el prenombrado texto legal señaló en su artículo 314, respecto del desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

**"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso objeto de estudio, se tiene que la representación judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda encontrándose el proceso en traslado para rendir alegatos de conclusión, teniendo dicho profesional en derecho plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folio 17 a 19 del archivo PDF “01ExpedienteFisicoDigitalizado” incorporado al expediente híbrido conformado para esta causa judicial

En virtud de lo anterior, y en vista de que el día **15 de junio de 2021**, se envió correo electrónico corriendo traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones, sin que existiera oposición de la entidad accionada a la misma, esta instancia aceptará el mencionado desistimiento, sin que se haga condena en costas alguna, conforme lo establece el artículo 314 del CGP y el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicables al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el apoderado de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

**SEGUNDO:** No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** este proceso, previas las comunicaciones y las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f14a8de46a216b0b7f114cabd21f20b8f65a410e7d5888b1b019c6cce5  
141f2**

Documento generado en 30/06/2021 02:23:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control:</b>	Protección de los derechos e intereses colectivos
<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2020-00006</b> -00
<b>Demandante:</b>	Zoraida Suarez Hernández y otros
<b>Demandado:</b>	Municipio de Los Patios
<b>Asunto:</b>	Fija fecha de audiencia de pacto de cumplimiento

Revisada la actuación procesal que precede, se advierte que no fue posible llevar a cabo la reanudación de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento programa para el 13 de mayo hogaño, debido a la solicitud de aplazamiento de la misma efectuada por el apoderado judicial del Municipio de Los Patios. En consecuencia, el Despacho dispone **FIJAR** como fecha y hora para la continuidad de dicha diligencia el día **13 de julio hogaño a las 04:00 p.m.**

Para el efecto, por secretaría, se librarán las correspondientes boletas de citación a los titulares de las Secretarías de Planeación, Gobierno y de Vivienda y Control Urbano del municipio de Los Patios, así como a la Inspectora de Policía con competencia en el barrio Tierra Linda y al Comandante de la Estación de Policía de Betania, quienes deberán comparecer con conocimiento de la situación debatida, para lo cual se remitirá el expediente electrónico conformado para esta causa judicial, y allegar en tal momento todos los antecedentes administrativos que reposen en cada una de dichas dependencias en relación con este asunto.

Finalmente, debe advertirse que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año pasado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes **DEBERÁN** de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

Así mismo, deben las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7eac797b2b4646e69e798a1240ba4d2b12e74e8f4c15f093d9961bede9  
144c85**

Documento generado en 30/06/2021 02:24:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2020-00043</b> -00
<b>Demandante:</b>	July Andrea Gómez Camperos
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al no haberse propuesto excepciones, y al no haber pruebas por practicar.

### II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 14 de julio de 2020, la cual fue notificada por esta instancia a la entidad demandada el día 05 de agosto siguiente, quien procedió a efectuar oposición a la misma dentro del término de traslado otorgado.

### III. Consideraciones

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

**“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver y además no es necesario practicar pruebas, se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbello introductorio vistas en las páginas 16 a 30 del archivo PDF denominado “01ExpedienteFisicoDigitalizado” del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

**TERCERO: CORRER** traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

**CUARTO: VENCIDO** el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**142f3229cfff81deb597bf01ad657419d9bf4c19a3ce16879fd274f4fb28  
488**

Documento generado en 30/06/2021 02:24:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b><u>2020-00128</u></b> -00
<b>Demandante:</b>	Ana Amelia Contreras Quintana
<b>Demandado:</b>	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
<b>Llamado en garantía:</b>	Aseguradora Solidaria de Colombia
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa
<b>Asunto:</b>	Fija fecha para celebrar audiencia inicial

Al haber pruebas por decretar y practicar dentro de este proceso, resulta necesario surtir el trámite por audiencias en esta causa judicial, por lo que se dispone se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día **14 de septiembre de 2021 a las 03:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Debe advertirse que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año pasado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes **deberán** de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

Así mismo, deben las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria, ello en coordinación con el auxiliar judicial en turno que asistirá de igual durante la referida audiencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e3b61cb4a2b1feee6c5f30940d7393ead3e0c480f53cba1afc3c56b86dc  
c32a**

Documento generado en 30/06/2021 02:24:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2021-00029</b> -00
<b>Demandante:</b>	Julián Camilo Contreras Salcedo
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

### 1. Objeto de pronunciamiento

Procede el Despacho a rechazar la demanda interpuesta el 16 de febrero del año en curso, a través de su apoderado judicial, por los señores JULIAN CAMILO CONTRERAS SALCEDO, MARCO ANTONIO CONTRERAS BERBESÍ y MARIA ISABEL SALCEDO DURAN, a nombre propio y en representación de su hija menor de edad GISELL LORENA CONTRERAS SALCEDO, por considerar configurada la caducidad.

### 2. Consideraciones

#### 2.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

De conformidad con el numeral 1º del artículo 169<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA –, se rechazará de plano la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando haya operado la caducidad, esta que ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: *"(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia."*<sup>2</sup>

Al efecto, el artículo 164 de la precitada normativa procesal establece la oportunidad para la presentación de la demanda, dependiendo ello del medio de control que se ejerza, consagrando, de manera concreta en el numeral 2º literal i, lo teniente al medio de control de Reparación Directa, así:

**"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

<sup>1</sup> **"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: **1. Cuando hubiere operado la caducidad.** (...)"

<sup>2</sup> Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

(...)”.

De lo anterior, se concluye que se pueden configurar dos escenarios a partir de los cuales se debe contabilizar el término de caducidad: (i) en la fecha en la que ocurre el fecho dañoso, pues resulta evidente la configuración de un daño; o (ii) en el momento que se conoce el daño, pues un evento puede causar un daño, sin que se tenga conocimiento inmediato de ello. Por lo tanto, deberá el Juez de conocimiento estudiar las particularidades de cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

El cómputo del término de caducidad en los casos relacionados con lesiones personales, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la manifestación o el conocimiento de la lesión no coincidía con el acaecimiento del hecho que la generó, en virtud de los principios *pro actione* y *pro damato*, el conteo del término de caducidad iniciaba a correr a partir del momento en que el afectado directo tenía conocimiento de la existencia de dicha lesión, por cuanto era a partir de allí que tenía un interés legítimo para acudir a la jurisdicción<sup>3</sup>.

Posteriormente, el Consejo de Estado<sup>4</sup>, en un caso en el que estudió la responsabilidad en este mismo tipo de daños, consideró que en ningún caso el dictamen proferido por la Junta de Calificación de Invalidez puede constituirse como parámetro para contabilizar el término de caducidad, habida cuenta que:

“El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

**Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.**

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de febrero de 2013, exp. 27152. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de noviembre del 2018, Exp. 47308. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, **la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla.** En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, **si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.** (Negrilla y subraya del Despacho)

Adicionalmente, la Corte Constitucional en sentencia T-301 del 2019, al efectuar la revisión de una acción de tutela interpuesta por un ciudadano en contra del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, considerando que dichas autoridades vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y principio de favorabilidad, al decretar la caducidad del ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE VALLEDUPAR, por haber sufrido un accidente laboral del que se le produjeron una serie de secuelas desarrolladas y conocidas con posterioridad a la ocurrencia del acontecimiento dañoso, pues, a su parecer, se efectuó una interpretación irrazonable del conteo de dicho término, habida cuenta que el conocimiento del daño no surgió al momento del accidente laboral, ni al de la realización de una cirugía posterior, sino a partir de que adquirió firmeza el dictamen de pérdida de capacidad laboral que calificó de manera definitiva la magnitud del perjuicio en su salud.

En esa oportunidad, la Corte confirmó la sentencia de tutela de primera instancia la cual negó el amparo deprecado, considerando que en la decisión adoptada en el proceso ordinario, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR realizó una interpretación razonable y ajustada a la Constitución y al precedente jurisprudencial sobre la aplicación del término de caducidad del medio de control de reparación directa, a partir del criterio del *conocimiento del daño*, reiterando que la calificación del porcentaje de disminución de capacidad laboral constituye meramente la cuantificación de la magnitud del daño sufrido y sus secuelas y no la concreción del mismo, por lo que este no puede modificar la fecha a partir de la cual debe iniciar el cómputo del término de caducidad, a saber:

“Una lectura sistemática de los supuestos fácticos descritos permite extraer las siguientes consideraciones. Para la Sala, es claro que el resultado evidente del hecho dañoso o el daño principal que se busca reparar mediante el medio de control de reparación directa es la *pérdida y evisceración del globo ocular derecho* del señor González Rodríguez<sup>[171]</sup>. Dicho daño alegado por el accionante no fue causado de manera inmediata al momento del acaecimiento del accidente laboral pues, de acuerdo con las pruebas del expediente

administrativo, fue el proceso infeccioso que presentó con posterioridad al suceso inicial, el que le propició la pérdida del ojo derecho, motivo por el cual debió ser sometido a una cirugía en la que fue imperioso extraerle el contenido intraocular afectado, so pena de que se originaran potenciales daños cerebrales. Tal procedimiento quirúrgico fue realizado el día 3 de octubre de 2012, momento en el cual el accionante adquirió plena certeza de la configuración del daño padecido en su salud, entendiéndolo que en dicha intervención médica se materializó la pérdida ocular, es decir, se concretó la lesión antijurídica alegada y se hicieron cognoscibles y perceptibles para él las consecuencias adversas definitivas que le originó el impacto de un cuerpo extraño en su sistema óptico mientras se encontraba laborando<sup>[172]</sup>. En esa fecha se hizo visible la magnitud y gravedad del menoscabo causado en su humanidad o por lo menos pudo tener conciencia sobre su existencia y surgió, por consiguiente, la razón jurídica para demandar patrimonialmente al Estado, si esa era su intención. Dicho en otras palabras, la práctica de la cirugía hizo que necesariamente el daño que se reclama se hiciera evidente para la víctima, pues fue el momento a partir del cual adquirió un conocimiento cierto sobre la naturaleza de la lesión que sufrió así como sobre sus repercusiones y, en general, de los perjuicios que sobre el desarrollo de su vida cotidiana aquella podría acarrearle<sup>[173]</sup>.

La Sala no puede desconocer, en este punto, como también lo hizo adecuadamente el Tribunal accionado, que la pérdida de un ojo es un acontecimiento dañoso que puede generar secuelas psicológicas adversas en quien lo padece. No obstante, **la percepción del actor en el sentido de que la valoración posterior de dichas lesiones por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez determinó el inicio del conteo del término de caducidad no es acertada. Se reitera que la calificación del porcentaje de disminución de capacidad laboral constituye la cuantificación de la magnitud del daño sufrido y sus secuelas, pero no la concreción del mismo, por lo que este hecho no tiene, en este caso, la vocación de modificar la fecha a partir de la cual debe iniciar el cómputo del término de caducidad, instituido para evitar, en consideración del interés general, la incertidumbre que podría generarse por el eventual deber del Estado de reparar el patrimonio de un particular afectado por una acción u omisión suya**<sup>[174]</sup>. No puede olvidarse tampoco que las lesiones psicológicas derivadas de la limitación física -en tanto manifestación concreta del daño- se erigieron simplemente en secuelas adicionales del menoscabo alegado o en una consecuencia posterior y sucesiva de la lesión presuntamente antijurídica." (Negrilla y subraya del Despacho).

## 2.2. Caso en concreto:

En el sub examine, los señores JULIAN CAMILO CONTRERAS SALCEDO, MARCO ANTONIO CONTRERAS BERBESÍ y MARIA ISABEL SALCEDO DURAN, estos dos últimos actuando a nombre propio y en representación de su hija menor de edad GISELL LORENA CONTRERAS SALCEDO, a través de su apoderado judicial, interpusieron la presente demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa, pretendiendo sea declarada la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios que consideran les fueron causados como consecuencia de las afecciones en el oído generadas al señor JUAN CAMILO CONTRERAS SALCEDO producto de los hechos ocurridos el 20 de abril del año 2016, mientras realizaba actos propios de la prestación del servicio militar obligatorio.

Pues bien, como se dijo anteriormente, el ejercicio del medio de control de Reparación Directa se encuentra sujeto a una serie de requisitos de procedibilidad. Entre estos, que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad, el cual se presenta cuando la demanda no se interpone dentro del

término de dos años siguientes a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o cuando el demandante tuvo conocimiento del mismo, pues de lo contrario el artículo 169 del CPACA faculta al rechazo de plano de la demanda.

Al respecto, alega la parte actora que si bien el hecho que originó las lesiones sufridas por el señor CONTRERAS SALCEDO ocurrió el 20 de abril del año 2016, fecha en la que se encontraba prestando su servicio militar obligatorio y en desarrollo de actos propios del servicio consistentes en una práctica de tiro, *“al momento de realizar un disparo, el cartucho no salió, explotando por dentro, sintiendo al instante un fuerte dolor en ambos oídos debido al fuerte ruido que produjo la explosión”*, no es posible contabilizar la caducidad del medio de control desde ese momento, pues a la fecha al prenombrado no le ha sido practicada la Junta Médica Laboral definitiva que establezca las secuelas y el grado de disminución de su capacidad laboral, por lo que a la fecha no se tiene conocimiento de la magnitud del daño que padece y en consecuencia, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

En este sentido, encuentra el Despacho necesario establecer si le asiste razón a la parte actora, o si por el contrario en el caso sub examine se encuentra caducado el medio de control.

Sobre el particular, como se expuso en acápites anteriores, se pueden configurar dos escenarios a partir de los cuales se debe contar el término de caducidad: (i) en la fecha en la que ocurre el fecho dañoso, pues resulta evidente la configuración de un daño; o (ii) en el momento que se conoce el daño, pues un evento puede causar un daño, sin que se tenga conocimiento inmediato de ello.

Revisados entonces los elementos documentales obrantes en el plenario, se advierte que, el BATALLÓN DE INGENIEROS No. 30 “CR JOSE ALBERTO SALAZAR ARANA” el 28 de marzo del año 2018, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, redactó el siguiente Informe Administrativo Extemporáneo por Lesiones por los hechos ocurridos el 20 de abril del año 2016:

*“(...) Tomando como base el cuerpo del fallo judicial y la historia clínica se describe lo siguiente: El SLR® JUAN CAMILO CONTRERAS SALCEDO manifiesta que se encontraba el 20 de abril del año 2016 el señor JUAN CAMILO CONTRERAS SALCEDO se encontraba desarrollando actividades que conllevan la prestación del servicio, como era la práctica de ejercicio de tiro (...). Por orden de los superiores realizó dos disparos sin ningún problema pero cuando se disponía a realizar el tercer disparo, el cartucho no salió explotando por dentro, sintiendo al instante un fuerte dolor en ambos oídos. Indica que solicitó la debida atención médica a los superiores quienes lo sacaron de la práctica, le dieron ‘pastillas’ para el dolor. Al otro día amaneció con el mismo dolor y fue llevado al dispensario del BITER, donde lo examinaron y le ordenaron medicamentos. Refiere que actualmente no se siente bien puesto que manifiesta pérdida de la audición. Indica que **fue atendido en la Clínica Oftalmológica Peñaranda en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander donde le diagnosticaron perforación timpánica, otorrea e hipoacusia neurosensorial, de acuerdo a lo plasmado en la historia clínica del 25 de agosto de 2016.** (...)”* (Negrilla del Despacho)

Acorde a lo anterior, considera el Despacho que, contrario al argumento expuesto por la parte actora, si bien en el momento de la ocurrencia del hecho generador del daño, es decir el 20 de abril del año 2016, el accionante pudo

haber advertido simplemente un dolor u afectación de sus oídos sin poderse determinar la ocurrencia de una lesión, seguidamente el 25 de agosto de 2016 le fue diagnosticado *perforación timpánica, otorrea e hipoacusia neurosensorial*, con lo que se hizo cognoscible para el prenombrado la concreción de las lesiones causadas en su salud, es decir, conoció de la pérdida de la audición alegada. Por lo tanto, existió en ese momento una certeza plena de que se había configurado un daño en su humanidad, dimensionando su trascendencia y, por consiguiente, estaba facultado para iniciar el trámite legal correspondiente para la indemnización por parte del Estado aquí pretendida.

Además, en la hipótesis de que se alegase que el referido diagnóstico no resultaba conclusivo o determinante para considerar la existencia de una lesión y/o tener certeza de la ocurrencia del daño, debemos resaltar que como ya se dijo el referido informe administrativo por lesiones se emite en cumplimiento de una orden judicial de tutela, en la que el accionante poniendo de presente la ocurrencia de los hechos que sirven de objeto a la demanda y la existencia de un historial médico sobre su afección, por lo que dicha fecha –bien la de la presentación de la acción de tutela o la de la expedición del informe administrativo- también sirven como referentes temporales indiciarios de que se tenía conocimiento del daño al invocarse el mismo dentro de otro proceso judicial.

Finalmente, y como argumento adicional que permite al Despacho concluir que los accionantes conocían la ocurrencia del daño, y la posibilidad de demandar el resarcimiento de los perjuicios ocasionados en virtud del mismo, encontramos que los memoriales poderes con que se presenta el abogado demandante le fueron otorgados los días 28 de septiembre de 2016 y 12 de octubre de 2017, por lo que resulta reprochable que contando con la manifestación expresa de sus poderdantes para el ejercicio del medio de control judicial, este hubiere estado inactivo por casi cuatro años.

Entonces, en armonía con la Jurisprudencia expuesta en el acápite anterior que apunta a la obligación de diferenciar entre el conocimiento pleno del daño y las secuelas dejadas por este, por ser el primero el que se debe tener en cuenta para efectos de contar la caducidad, no puede pretender la parte actora evadir el cómputo del término de la caducidad con el argumento de no haberse dictaminado una disminución en la capacidad laboral del señor JULIAN CAMILO CONTRRAS SALCEDO, pues esta calificación además no ser un requisito de procedibilidad para demandar, constituye la cuantificación de la magnitud del daño sufrido y sus secuelas, pero no la concreción del mismo, por lo que a la postre tan solo se estudiaría como elemento de prueba relevante para la tasación de los perjuicios, en caso de encontrarse probada la responsabilidad del estado.

Así las cosas, de acuerdo con la postura del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, el término de caducidad no puede quedar sometido a la realización de eventuales dictámenes médicos, cuando se tiene certeza de un daño, para establecer el estado actual de salud de un paciente; lo anterior en virtud de que, cuando se pretende derivar responsabilidad al Estado por daños que continúan de forma indefinida en el tiempo, el hecho de que los efectos de este se extiendan después de su consolidación, no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, pues de ser ello así la acción nunca caducaría. Precisamente, las normas sobre caducidad *“tienen su fundamento en los principios de preclusión y de seguridad jurídica, en el sentido de imponer un*

*límite temporal para el acceso a la administración de justicia y por otra parte, impedir que las situaciones permanezcan [prolongada e ilimitadamente] en el tiempo sin ser definidas por quien debe hacerlo”<sup>5</sup>*

Bajo este panorama, concluye esta Unidad Judicial que dado a que el accionante tuvo conocimiento el 25 de agosto del año 2016 del daño sufrido en los hechos ocurridos el 20 de abril del año 2016 durante la prestación de su servicio militar obligatorio, el término para presentar la demanda de reparación directa inició a correr a partir del siguiente día y feneció el 26 de agosto del año 2018, encontrándose por demás que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 30 de noviembre del año 2020, es decir, ya caducado el referido medio de control, por lo que en los términos del numeral 1 del artículo 169 ibídem, se deberá rechazar de plano la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por los señores **JULIAN CAMILO CONTRERAS SALCEDO, MARCO ANTONIO CONTRERAS BERBESÍ** y **MARIA ISABEL SALCEDO DURAN**, estos dos últimos actuando a nombre propio y en representación de su hija menor de edad **GISELL LORENA CONTRERAS SALCEDO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia **ARCHIVAR** el expediente electrónico conformado para la presente causa judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04005c6cb9b84dd71b5c150ab78c11991e9161b47062e9d4538d5fa2a7  
0e1854**

Documento generado en 30/06/2021 02:24:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>5</sup> Sentencia del 14 de marzo de 2019 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Expediente: 11001-03-15-000-2019-00410-00(AC). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2021-00079</b> -00
<b>Demandante:</b>	Luis Enrique Montenegro Sepúlveda
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

### 1. Objeto de pronunciamiento

Procede el Despacho a rechazar la demanda interpuesta el 16 de febrero del año en curso, a través de su apoderado judicial, por el señor LUIS ENRIQUE MONTENEGRO SEPÚLVEDA, por considerarse configurada la caducidad de la acción.

### 2. Consideraciones

#### 2.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

De conformidad con el numeral 1° del artículo 169<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA –, se rechazará de plano la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando haya operado la caducidad, esta que ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: "*(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.*"<sup>2</sup>

Al efecto, el artículo 164 de la precitada normativa procesal establece la oportunidad para la presentación de la demanda, dependiendo ello del medio de control que se ejerza, consagrando, de manera concreta en el numeral 2° literal i, lo teniente al medio de control de Reparación Directa, así:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: **1. Cuando hubiere operado la caducidad.**(...)”

<sup>2</sup> Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

(...)”.

De lo anterior, se concluye que se pueden configurar dos escenarios a partir de los cuales se debe contabilizar el término de caducidad: (i) en la fecha en la que ocurre el fecho dañoso, pues resulta evidente la configuración de un daño; o (ii) en el momento que se conoce el daño, pues un evento puede causar un daño, sin que se tenga conocimiento inmediato de ello. Por lo tanto, deberá el Juez de conocimiento estudiar las particularidades de cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

El cómputo del término de caducidad en los casos relacionados con lesiones personales, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la manifestación o el conocimiento de la lesión no coincidía con el acaecimiento del hecho que la generó, en virtud de los principios *pro actione* y *pro damato*, el conteo del término de caducidad iniciaba a correr a partir del momento en que el afectado directo tenía conocimiento de la existencia de dicha lesión, por cuanto era a partir de allí que tenía un interés legítimo para acudir a la jurisdicción<sup>3</sup>.

Posteriormente, el Consejo de Estado<sup>4</sup>, en un caso en el que estudió la responsabilidad en este mismo tipo de daños, consideró que en ningún caso el dictamen proferido por la Junta de Calificación de Invalidez puede constituirse como parámetro para contabilizar el término de caducidad, habida cuenta que:

“El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

**Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.**

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de febrero de 2013, exp. 27152. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de noviembre del 2018, Exp. 47308. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, **la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla.** En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, **si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.** (Negrilla y subraya del Despacho)

Adicionalmente, la Corte Constitucional en sentencia T-301 del 2019, al efectuar la revisión de una acción de tutela interpuesta por un ciudadano en contra del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, considerando que dichas autoridades vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y principio de favorabilidad, al decretar la caducidad del ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE VALLEDUPAR, por haber sufrido un accidente laboral del que se le produjeron una serie de secuelas desarrolladas y conocidas con posterioridad a la ocurrencia del acontecimiento dañoso, pues, a su parecer, se efectuó una interpretación irrazonable del conteo de dicho término, habida cuenta que el conocimiento del daño no surgió al momento del accidente laboral, ni al de la realización de una cirugía posterior, sino a partir de que adquirió firmeza el dictamen de pérdida de capacidad laboral que calificó de manera definitiva la magnitud del perjuicio en su salud.

En esa oportunidad, la Corte confirmó la sentencia de tutela de primera instancia la cual negó el amparo deprecado, considerando que en la decisión adoptada en el proceso ordinario, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR realizó una interpretación razonable y ajustada a la Constitución y al precedente jurisprudencial sobre la aplicación del término de caducidad del medio de control de reparación directa, a partir del criterio del *conocimiento del daño*, reiterando que la calificación del porcentaje de disminución de capacidad laboral constituye meramente la cuantificación de la magnitud del daño sufrido y sus secuelas y no la concreción del mismo, por lo que este no puede modificar la fecha a partir de la cual debe iniciar el cómputo del término de caducidad, a saber:

“Una lectura sistemática de los supuestos fácticos descritos permite extraer las siguientes consideraciones. Para la Sala, es claro que el resultado evidente del hecho dañoso o el daño principal que se busca reparar mediante el medio de control de reparación directa es la *pérdida y evisceración del globo ocular derecho* del señor González Rodríguez<sup>[171]</sup>. Dicho daño alegado por el accionante no fue causado de manera inmediata al momento del acaecimiento del accidente laboral pues, de acuerdo con las pruebas del expediente administrativo, fue el proceso infeccioso que presentó con posterioridad al suceso inicial, el que le propició la pérdida del ojo derecho, motivo por el cual

debió ser sometido a una cirugía en la que fue imperioso extraerle el contenido intraocular afectado, so pena de que se originaran potenciales daños cerebrales. Tal procedimiento quirúrgico fue realizado el día 3 de octubre de 2012, momento en el cual el accionante adquirió plena certeza de la configuración del daño padecido en su salud, entendiéndolo que en dicha intervención médica se materializó la pérdida ocular, es decir, se concretó la lesión antijurídica alegada y se hicieron cognoscibles y perceptibles para él las consecuencias adversas definitivas que le originó el impacto de un cuerpo extraño en su sistema óptico mientras se encontraba laborando<sup>[172]</sup>. En esa fecha se hizo visible la magnitud y gravedad del menoscabo causado en su humanidad o por lo menos pudo tener conciencia sobre su existencia y surgió, por consiguiente, la razón jurídica para demandar patrimonialmente al Estado, si esa era su intención. Dicho en otras palabras, la práctica de la cirugía hizo que necesariamente el daño que se reclama se hiciera evidente para la víctima, pues fue el momento a partir del cual adquirió un conocimiento cierto sobre la naturaleza de la lesión que sufrió así como sobre sus repercusiones y, en general, de los perjuicios que sobre el desarrollo de su vida cotidiana aquella podría acarrearle<sup>[173]</sup>.

La Sala no puede desconocer, en este punto, como también lo hizo adecuadamente el Tribunal accionado, que la pérdida de un ojo es un acontecimiento dañoso que puede generar secuelas psicológicas adversas en quien lo padece. No obstante, **la percepción del actor en el sentido de que la valoración posterior de dichas lesiones por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez determinó el inicio del conteo del término de caducidad no es acertada. Se reitera que la calificación del porcentaje de disminución de capacidad laboral constituye la cuantificación de la magnitud del daño sufrido y sus secuelas, pero no la concreción del mismo, por lo que este hecho no tiene, en este caso, la vocación de modificar la fecha a partir de la cual debe iniciar el cómputo del término de caducidad, instituido para evitar, en consideración del interés general, la incertidumbre que podría generarse por el eventual deber del Estado de reparar el patrimonio de un particular afectado por una acción u omisión suya**<sup>[174]</sup>. No puede olvidarse tampoco que las lesiones psicológicas derivadas de la limitación física -en tanto manifestación concreta del daño- se erigieron simplemente en secuelas adicionales del menoscabo alegado o en una consecuencia posterior y sucesiva de la lesión presuntamente antijurídica." (Negrilla y subraya del Despacho).

## 2.2. Caso en concreto:

En el sub examine, el señor LUIS ENRIQUE MONTENEGRO SEPÚLVEDA, a través de su apoderado judicial, interpuso la presente demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa, pretendiendo sea declarada la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios que considera le fueron causados como consecuencia de la fractura en el cuarto dedo de la mano izquierda y la *leishmaniasis cutánea*, que se produjeron durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Pues bien, como se dijo anteriormente, el ejercicio del medio de control de reparación directa se encuentra sujeto a una serie de requisitos de procedibilidad. Entre estos, que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad, el cual se presenta cuando la demanda no se interpone dentro del término de dos años siguientes a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o cuando el demandante tuvo conocimiento del mismo, pues de lo contrario el artículo 169 del CPACA faculta al rechazo de plano de la demanda.

Al respecto, alega la parte actora que si bien el hecho que originó el daño invocado ocurrió el 27 de mayo del año 2014 cuando el señor MONTENEGRO

SEPÚLVEDA sufrió el accidente que fracturó el cuarto dedo de la mano izquierda, fecha en la que se encontraba prestando su servicio militar obligatorio durante una discusión con un compañero, no es posible contabilizar la caducidad del medio de control desde ese momento, pues tan sólo tuvo conocimiento de la magnitud y cuantificación de los perjuicios sufridos con la realización de la Junta Médico Laboral Definitiva el 05 de noviembre del año 2019, en cumplimiento a un fallo de tutela que ordenó la práctica de la misma, en la cual se determinó como secuelas de dicho accidente y de la *Leishmaniasis cutánea* adquirida durante dicho tiempo, la "*pérdida de la función del cuarto dedo mano izquierda*" y "*cicatriz con defecto estético leve en dorso de mano derecha sin limitación funcional*", respectivamente, con una pérdida de capacidad del 17.64%.

Concluyendo de esta manera la parte actora, que el término de caducidad se debe contabilizar desde el 05 de noviembre del año 2019, por lo que al momento de presentación de la semana, no había operado el fenómeno de la caducidad.

En este sentido, encuentra el Despacho necesario establecer si le asiste razón a la parte actora, o si por el contrario en el caso sub examine se encuentra caducado el medio de control.

Sobre el particular, como se expuso en acápite anteriores, se pueden configurar dos escenarios a partir de los cuales se debe contabilizar el término de caducidad: (i) en la fecha en la que ocurre el fecho dañoso, pues resulta evidente la configuración de un daño; o (ii) en el momento que se conoce el daño, pues un evento puede causar un daño, sin que se tenga conocimiento inmediato de ello.

Revisados entonces los elementos documentales obrantes en el plenario, se encuentra probado que el señor LUIS ENRIQUE MONTENEGRO SEPÚLVEDA durante la prestación de su servicio militar obligatorio adquirió *Leishmaniasis cutánea*, por la cual recibió tratamiento médico desde el 21 de mayo del año 2014 hasta el 09 de junio de la misma anualidad, determinado además su médico cirujano tratante "**lesión cicatrizada**" el 08 de julio siguiente.

Aunado a ello, se advierte que el prenombrado el 27 de mayo del año 2014 el señor LUIS ENRIQUE MONTENEGRO SEPÚLVEDA sufrió un traumatismo en el cuarto de dedo de la mano izquierda por lo que acudió al Dispensario Médico BR 30, donde le fue diagnosticada **fractura de la falange proximal del 4 dedo mano izquierda**, por el cual le fue realizado al día siguiente el procedimiento quirúrgico consistente en "*osteosíntesis del 4 dedo de la mano izquierda*".

Acorde a lo anterior, resulta evidente para el Despacho que, contrario al argumento expuesto por la parte actora, el señor LUIS ENRIQUE MONTENEGRO SEPÚLVEDA tuvo conocimiento en la misma fecha de la ocurrencia del accidente que generó el traumatismo sobre su mano izquierda, es decir el 27 de mayo del año 2014, de la concreción de las lesiones causadas en su salud, consistentes en una fractura *fractura de la falange proximal del 4 dedo mano izquierda*. Así mismo, con la *Leishmaniasis cutánea padecida*, pues desde el momento de su diagnóstico (*21 de mayo del 2014*) le fue evidente el menoscabo sobre su salud, inclusive, en una aplicación más amplia, tratándose del daño generado por dicha enfermedad, desde el 08 de julio del año 2014,

fecha en la cual su médico tratante determinó la cicatrización completa en la lesión de su piel, esta que por demás es la secuela que alega tan sólo conoció con la práctica de la Junta Médico Laboral.

En consecuencia, para esta Unidad Judicial, en las fechas mencionadas en el párrafo anterior, existió una certeza plena de que se había configurado un daño en su humanidad, dimensionando su trascendencia y, por consiguiente, estaba facultado para iniciar el trámite legal correspondiente para la indemnización por parte del Estado aquí pretendida.

Además, en la hipótesis de que se alegase que el referido diagnóstico no resultaba conclusivo o determinante para considerar la existencia de una lesión y/o tener certeza de la ocurrencia del daño, debemos resaltar que, tal y como resalta la parte actora, la Junta Médico Laboral se llevó a cabo en cumplimiento de una orden judicial de tutela adiada 16 de octubre del año 2015 y el ejercicio de sendos incidentes de desacato, en la que el accionante poniendo de presente la ocurrencia de los hechos que sirven de objeto a la demanda y la existencia de un historial médico sobre sus afecciones, por lo que dicha fecha también sirve como referente temporal indiciario de que se tenía conocimiento del daño al invocarse el mismo dentro de otro proceso judicial.

Finalmente, y como argumento adicional que permite al Despacho concluir que el accionante conocía la ocurrencia del daño, y la posibilidad de demandar el resarcimiento de los perjuicios ocasionados en virtud del mismo, encontramos que el memorial poder con que se presenta el abogado demandante le fue otorgado el día 22 de abril del año 2015, por lo que resulta reprochable que contando con la manifestación expresa de su poderdante para el ejercicio del medio de control judicial, **este hubiere estado inactivo por más de seis años.**

Entonces, en armonía con la Jurisprudencia expuesta en el acápite anterior que apunta a la obligación de diferenciar entre el conocimiento pleno del daño y las secuelas dejadas por este, por ser el primero el que se debe tener en cuenta para efectos de contar la caducidad, no puede pretender la parte actora evadir el cómputo del término de la caducidad con el argumento de no haberse conocido la magnitud del daño causado a la humanidad del señor LUIS ENRIQUE MONTENEGRO SEPÚLVEDA hasta el momento de la práctica de la Junta Médico Laboral, pues esta calificación además no ser un requisito de procedibilidad para demandar, constituye la cuantificación de la magnitud del daño sufrido y sus secuelas, pero no la concreción del mismo, por lo que a la postre tan solo se estudiaría como elemento de prueba relevante para la tasación de los perjuicios, en caso de encontrarse probada la responsabilidad del estado.

Así las cosas, de acuerdo con la postura del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, el término de caducidad no puede quedar sometido a la realización de eventuales dictámenes médicos, cuando se tiene certeza de un daño, para establecer el estado actual de salud de un paciente; lo anterior en virtud de que, cuando se pretende derivar responsabilidad al Estado por daños que continúan de forma indefinida en el tiempo, el hecho de que los efectos de este se extiendan después de su consolidación, no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, pues de ser ello así la acción nunca caducaría. Precisamente, las normas sobre caducidad *"tienen su fundamento en los principios de preclusión y de seguridad jurídica, en el sentido de imponer un*

*límite temporal para el acceso a la administración de justicia y por otra parte, impedir que las situaciones permanezcan [prolongada e ilimitadamente] en el tiempo sin ser definidas por quien debe hacerlo”<sup>5</sup>*

Bajo este panorama, concluye esta Unidad Judicial que dado a que el accionante tuvo conocimiento el 21 de mayo del año 2014 del padecimiento de *Leishmaniasis cutánea* y el 27 de mayo del año 2014 de la lesión sufrida en el cuarto dedo de la mano izquierda, el término para presentar la demanda de reparación directa inició a correr a partir del siguiente día de la ocurrencia del último hecho dañino (28 de mayo del año 2014) y feneció el 28 de mayo del año 2016, encontrándose por demás que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 03 de septiembre del año 2020, es decir, ya caducado el referido medio de control, por lo que en los términos del numeral 1 del artículo 169 ibídem, se deberá rechazar de plano la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por el señor **LUIS ENRIQUE MONTENEGRO SEPÚLVEDA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia **ARCHIVAR** el expediente electrónico conformado para la presente causa judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11018a2452329a2e5e775696cd0fda6e9e1b00d3e4d394ce839feedd4e  
c7a516**

Documento generado en 30/06/2021 02:24:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>5</sup> Sentencia del 14 de marzo de 2019 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Expediente: 11001-03-15-000-2019-00410-00(AC). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.